

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0804**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 SEP 2019

VISTOS:

Escrito de Registro N° 06453 de fecha 14 de agosto del 2019; Informe N° 0540-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de agosto del 2019; Escrito de Registro N° 06882 de fecha 03 de setiembre del 2019; Informe N° 0581-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de setiembre del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 10 de setiembre del 2019 y demás actuados en ciento cincuenta y siete (157) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 06453 de fecha 14 de agosto del 2019, el señor **ANGEL ALBERTO GALAN FIESTAS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MAR SANTIS SRL** solicita Autorización para realizar Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo considerando como punto de origen: Piura y Destino: Sechura y viceversa, ofertando a los vehículos de placa de rodaje N° **P2K-964** y **M4Q-106** y a los conductores Ángel Alberto Galán Fiestas y Eddy Alfredo Ballona Eche.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0540-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de agosto del 2019 en el cual indica que la documentación presentada no se encontraba conforme a las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 1505-2019/GRP-440010-440015 de fecha 20 de agosto del 2019 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, con respecto a la notificación del Oficio N° 1505-2019/GRP-440010-440015 de fecha 20 de agosto del 2019 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MAR SANTIS SRL**, se debe precisar que, de la indagación realizada en el Área de Trámite Documentario, el cargo de recepción de la Orden Servicio N° 018789 de fecha 22 de agosto del 2019 (fjs. 109) aún no ha sido devuelta; sin embargo, en aplicación del numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)"*, y considerando que la empresa ha presentado escrito de registro N° 06882 en fecha 03 de setiembre del 2019, se tendrá por válidamente notificada a la empresa.

Que, por medio del Oficio N° 1505-2019/GRP-440010-440015 de fecha 20 de agosto del 2019, la Dirección de Transporte Terrestre notifica a la administrada indicándole que su expediente presenta una (01) observación, misma que se detalla a continuación: En cuanto al requisito 06, no ha cumplido con acreditar que el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0804

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 SEP 2019.

terminal terrestre ubicado en Av. Victor Temoche Mza A1 Lote 1 del A.H. La Florida I Etapa del Distrito y Provincia de Sechura y Departamento de Piura de propiedad de la Municipalidad Provincial de Sechura se encuentra debidamente habilitado, a fin de que el contrato presentado se considere válido para el uso y usufructo de una Oficina Administrativa y del terminal terrestre, bajo apercibimiento de no cumplir con subsanar la misma dentro del plazo legal se declarará la improcedencia de lo solicitado.



Que, de la documentación anexa al el escrito de registro N° 06882 de fecha 03 de setiembre del 2019, se evidencia que la empresa no ha logrado superar la observación comunicada por la siguiente razón: con respecto a la observación del requisito N° 06 del procedimiento N° 51 del TUPA Institucional, debe señalarse que la empresa ha adjuntado: a) veinte (20) impresiones fotográficas a color de vehículos embarcando y desembarcando dentro del referido local, b) una (01) unidad de CD-ROOM conteniendo un video y c) copia de la Resolución Gerencial Regional N° 029-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 01 de febrero del 2017, al respecto de la documentación presentada es necesario resaltar que, la misma no se constituye en el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre que acredite que dicho local se encuentre debidamente habilitado, más aún si la justificación señalada se sostiene en una Resolución Administrativa que data del año 2017, en donde claramente se aprecia que la Municipalidad Provincial de Sechura señalaba que se encontraba regularizando su situación, hecho que, en el presente ya no debe ser avalado, pues han transcurrido más de dos (02) años desde dicha aseveración.



Que, la Municipalidad Provincial de Sechura ha expedido la Carta N° 169-2019-MPS-GDU/SGTTYV de fecha 09 de agosto del 2019 suscrita por el señor Felipe Purizada Chunga, Encargado de Subgerencia de Transporte, Tránsito y Vialidad de dicha entidad edil en el cual señala que: "(...)la Municipalidad Provincial de Sechura es la propietaria y administradora del Terminal Terrestre y como tal informamos que, actualmente no cuenta con dicha habilitación; sin embargo su situación se viene regularizando y al operar como tal, es porque cumple con las condiciones técnicas, tal es así que alberga a diferentes empresas de transporte de distintos ámbitos del servicio(...)", al respecto es necesario referir que, a la fecha del presente la Municipalidad Provincial de Sechura no ha presentado expediente alguno solicitando la Habilitación Técnica del Terminal Terrestre ubicado en Av. Victor Temoche Mza A1 Lote 1 del A.H. La Florida I Etapa del Distrito y Provincia de Sechura y Departamento de Piura conforme debería realizarlo según el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, situación que se expone, pues en la carta antes señalada se menciona que viene regularizando su situación; sin embargo dicha documentación no figura como ingresada en el Sistema SIADOC de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura a fin de acreditar lo señalado por la Municipalidad.



Que, según los argumentos expuesto, el Contrato de Arrendamiento Inmobiliario de Terminal Terrestre de Sechura no se constituiría en el documento idóneo para acreditar el requisito N° 06 del procedimiento N° 51 del TUPA Institucional que exige: "Ser titular o tener suscrito contrato vigente que permita el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitadas en origen y destino"; contraponiéndose asimismo, a lo prescrito en el numeral 33.2 del Artículo 33 del D.S. N° 017-2009-MTC: "(...)Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros", y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0804** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 SEP 2019.**



evidenciándose de esta manera que, la empresa recurrente no ha cumplido con la totalidad de requisitos exigidos en el procedimiento N° 51 del TUPA Institucional, resaltando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MAR SANTIS SRL** se encontraba informada bajo apercibimiento, de que en caso de no regularizar la observación detectada, se declararía la improcedencia de lo solicitado.



Que, asimismo conforme a lo indicado en el artículo 16 del D.S. N° 017-2009-MTC: *"El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*; sin embargo teniendo en cuenta la definición de Servicio de Transporte Especial de Personas recogida en el numeral 3.63 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: *"Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi"*, se evidencia la característica de especialidad y excepcionalidad del servicio, debiendo tener en cuenta además que, la categoría y clase de vehículos M2 CIII sólo puede ser autorizado en los casos en las que, por la geografía de la zona no se puedan utilizar vehículos M3 CIII (hecho que, en el presente caso no sucede) excepción expuesta en virtud del numeral 20.2 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: *"Excepcionalmente, cuando entre dos regiones limítrofes se presente el caso de rutas en las que no es posible, por geografía o el tipo de vía, el uso de vehículos M3 Clase III, la DGTT podrá autorizar la prestación del servicio de transporte público de personas, con vehículos de la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV; de existir oferta en vehículos de la categoría M3 clase III no se permitirá la prestación del servicio en vehículos de menor categoría"*, y, que conforme se puede visualizar en los Cuadros Estadísticos (fjs. 151-152) que forman parte de los actuados, se aprecia que, en la ruta Piura- Sechura existen vehículos de la categoría y clase M3 CIII, siendo cinco (05) empresas autorizadas para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas con más de dos vehículos habilitados en su flota operativa, y tres (03) empresas que realizan el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Auto Colectivo, con un total de cuarenta y dos (42) vehículos.

Que, conforme a lo expuesto y considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"*, el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*, y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0804**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 SEP 2019.**

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Autorización solicitada para realizar Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo presentada por el señor **ANGEL ALBERTO GALAN FIESTAS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MAR SANTIS SRL** mediante escrito de registro N° 06453 de fecha 14 de agosto del 2019, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MAR SANTIS SRL** en su domicilio ubicado en Calle José Gálvez N° 245 del Distrito y Provincia de Sechura y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpc.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21568

